

**Acuerdo No. 24**  
(22 de marzo de 2004)

“Por el cual se aprueba el Reglamento de Código de Ética del Mediador”.

**LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES  
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA**

**CONSIDERANDO:**

Que según dispone el Artículo 111 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, la Junta de Relaciones Laborales fue creada con el propósito de promover la cooperación y el buen entendimiento en las relaciones laborales, así como de resolver conflictos laborales que están bajo su competencia.

Que de conformidad con el Artículo 114 de la Ley Orgánica, la Junta de Relaciones Laborales tiene la facultad discrecional de recomendar a las partes los procedimientos para la resolución de los conflictos o resolverlos por los medios y procedimientos que considere convenientes.

Que de conformidad con el artículo 113, numeral 1 de la Ley Orgánica, la Junta de Relaciones Laborales tiene competencia privativa para establecer sus reglamentaciones.

Que en el ejercicio de la atribución que le confiere la precitada disposición legal, la Junta de Relaciones Laborales, en reunión celebrada el día 30 de diciembre de 2003

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se adopta el Reglamento de Código de Ética de la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá así:

**“REGLAMENTO DE CÓDIGO DE ÉTICA DE LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ:**

## **CAPITULO I**

### **EL MEDIADOR**

Artículo 1. El (la) mediador (a) debe estar debidamente preparado (a) por una institución reconocida por la Junta de Relaciones Laborales.

Artículo 2. El (la) mediador (a) no puede, ni debe estar vinculado (a) comercialmente o tener interés económico con ninguna de las partes.

Artículo 3. El (la) mediador (a) debe actuar con integridad, honestidad, imparcialidad e independencia en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 4: El mediador se presentará de manera formal ante las partes.

## **CAPÍTULO II**

### **NORMAS DE CONDUCTA**

Artículo 5. El mediador se presentará con puntualidad a las sesiones.

Artículo 6. El mediador deberá mantener la imparcialidad hacia las partes.

Artículo 7. El mediador debe mantener la confidencialidad de lo que ocurre en el proceso.

Artículo 8: El mediador tiene la obligación de asegurarse que las partes entiendan la naturaleza del proceso.

Artículo 9: El mediador deberá hacer todo esfuerzo razonable para hacer más expedito el proceso.

Artículo 10. No podrán ser mediadores quienes han cometido delito de prevaricación, falsedad o estafa.

Artículo 11. El mediador debe respetar y reconocer la autodeterminación de las partes en la solución del conflicto o la negociación.

Artículo 12. El mediador no debe utilizar en provecho propio la información que pueda captar en la mediación.

Artículo 13. El mediador no debe con su intervención favorecer a ninguna de las partes.

Este reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación por parte de la Junta.

Dado en la ciudad de Panamá a los veintidós (22) días del mes de marzo de dos mil cuatro (2004)

---

Ethelbert G. Mapp  
Presidente

---

Azael Samaniego P.  
Secretario Ad-hoc